

VISTO el Decreto No. 2543, del 22 de marzo de 1945, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros, modificado por el Decreto No.860 de 8 de marzo de 1983;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Gobierno de la República de Italia a adquirir en compra de los señores Brígida Mercedes Lizardo viuda Ortiz, Luz Graciela Ortiz Lizardo, Francisco Guarión Ortiz Lizardo, Manuel Ramón Ortiz Lizardo y Eva Angelina Ortiz Lizardo, en la suma de RD\$1,582,000.00 (un millón quinientos ochenta y dos mil pesos oro), el inmueble que se describe a continuación:

"El Solar No. 1-B y sus mejoras, de la Manzana No.217, del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, Santo Domingo, solar que tiene extensión superficial de 1,135 metros cuadrados, 23 decímetros cuadrados, y está limitado al Norte, calle Manuel Rodríguez Objío; al Este, solar No.1-C, al Sur, solar No.1-E; y al Oeste, solar No.1-A, amparado por el Certificado de Título No.78-9024".

Artículo 2.- Envíese a las Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 139-89 que ordena a la Dirección General de Rentas Internas a expedir nuevas placas para vehículos de motor correspondientes a las categorías de Oficiales, Diplomáticas, Consulares y Exoneradas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

✓
NUMERO: 139-89

CONSIDERANDO: Que en la actualidad las placas correspondientes a las categorías de Oficiales, Rotuladas, Municipales, Diplomáticas, Consulares y Exoneradas, se encuentran en avanzado estado de deterioro, por lo que es conveniente su depuración para lograr un eficaz y estricto control de los vehículos a los cuales se asignan, así como para reglamentar la mejor manera de su expedición;

CONSIDERANDO: Que como las referidas placas están exentas del pago de impuestos, cuya autorización está a cargo de la Secretaría de Estado de Finanzas, deben ser solicitadas con indicación de las disposiciones legales o contractuales en que se fundamentan;

VISTO el Decreto No. 460, del 8 de diciembre de 1986;

VISTAS las Leyes Nos. 215, del 9 de noviembre de 1967, sobre Contratación para la Confección de Placas de Número para Vehículos de Motor y Documentos sobre Recaudación de Valores, y 241, de Tránsito y Vehículos, del 28 de diciembre de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se ordena a la Dirección General de Rentas Internas la expedición de nuevas placas para vehículos de motor correspondientes a las categorías de Oficiales, Oficiales Rotuladas, Municipales, Diplomáticas, Consulares y Exoneradas, a fin de cambiar las actuales placas en las categorías señaladas.

Artículo 2.- Para la expedición de las nuevas placas se observará el procedimiento siguiente:

a) Las placas con denominación de Oficial para los vehículos propiedad del Estado Dominicano, se suministrarán de acuerdo con las relaciones de vehículos de motor que envíen a la Secretaría de Estado de Finanzas los titulares de los distintos Departamentos de la Administración Pública y de sus instituciones autónomas, debiendo esas relaciones ser verificadas por dicha Secretaría de Estado con los inventarios de tales vehículos que se encuentran en la Administración General de Bienes Nacionales, antes de ser remitidas a la Dirección General de Rentas Internas.

b) Las placas Oficiales Rotuladas con la indicación de las funciones o cargos, serán expedidas a los funcionarios o personas que la ley establece, para un automóvil de su propiedad o del Estado y llevarán el orden y número de precedencia que determine el Secretario de Estado de la la Presidencia, según la jerarquía de los cargos. La relación con el orden de precedencia deberá ser remitida al Director General de Rentas Internas, dentro del termino de sesenta (60) días, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

c) En cuanto a las placas con la denominación Municipal para los vehículos propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de los Municipios del país, dichas entidades edilicias enviarán una relación de tales vehículos a la Secretaría de Estado de Finanzas, a través de la Liga Municipal Dominicana.

d) Para la expedición de placas Oficiales y Municipales será necesaria la autorización expresa del Secretario de Estado de Finanzas, con excepción solamente de las del Presidente y Vicepresidente de la República, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Consultor y Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Presidente del Senado y Senadores, Presidente de la Cámara de Diputados y Diputados, Presidentes y Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios Administrativo y Técnico de la Presidencia, Procurador General de la República, Presidente y Miembros de la Junta Central Electoral, Presidente y Miembros de la Cámara de Cuentas, Gobernador del Banco Central de la República, Contralor General de la República y Tesorero Nacional.

e) El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía Nacional, en cada caso tramitarán, con su autorización, al Secretario de Estado de Finanzas, las solicitudes de placas correspondientes a los Oficiales de alta graduación activos de sus respectivas instituciones. De igual manera y previa justificación, tramitarán a la Secretaría de Estado de Finanzas las solicitudes de placas por los oficiales de alta graduación en retiro, conforme a sus respectivas leyes orgánicas.

f) La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores comprobará las condiciones necesarias para la expedición de placas de número con la denominación DIPLOMATICO o CONSUL, para tramitar con su aprobación al Secretario de Estado de Finanzas las solicitudes que les sean sometidas por las Embajadas y Consulados acreditados en el país.

g) La Secretaría de Estado de Finanzas autorizará a la Dirección General de Rentas Internas la expedición de las placas de número con la denominación EXONERADA a las personas, entidades o instituciones que en virtud de acuerdos internacionales o de contratos suscritos con el Estado, aprobados por el Congreso Nacional, gocen de este beneficio o cuando una ley especial o el Poder Ejecutivo así lo dispongan.

Párrafo .- En todos los casos de solicitudes de placas de las categorías precedentemente señaladas, el peticionario indicará la disposición legal, contractual o administrativa en la que fundamenta su solicitud.

Artículo 3.- Las empresas o personas beneficiadas con exoneraciones de impuestos, por disposición legal, contractual o administrativa, contribuirán a cubrir el costo de confección de las placas que ellos soliciten conforme sea determinado por la Dirección General de Rentas Internas, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas. Los pagos por este concepto serán hechos mediante cheques certificados expedidos en favor del Colector de Rentas Internas.

Artículo 4.- Las solicitudes para cambio general de placas conforme a la presente disposición, deberán ser remitidas al Secretario de Estado de Finanzas dentro de los sesenta (60) días contados a partir de este Decreto.

Artículo 5.- El Director General de Rentas Internas comisionará los oficiales de Rentas Internas necesarios para la entrega de las nuevas placas que de acuerdo con la ley se hayan asignado a cada vehículo, previa revisión del mismo, según datos consignados en la matrícula correspondiente, debiendo requerir la devolución de la matrícula y placas de número anteriores, si las hubiere.

Artículo 6.- Los organismos o personas a que se refiere el presente Decreto facilitarán a la Administración General de Bienes Nacionales y a la Dirección General de Rentas Internas, el personal que fuere necesario para la verificación de los vehículos de motor de su propiedad señalados en cada solicitud, así como para el canje o asignación de nuevas placas.

Artículo 7.- El Secretario de Estado de Finanzas, el Director de Rentas Internas y la Policía Nacional quedan encargados de velar por el estricto y fiel cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 8.- Las nuevas placas expedidas conforme a las disposiciones del presente Decreto, entrarán en vigencia a partir del 1ro. de julio de 1989, quedando inmediatamente eliminadas y sin validez para transitar por las vías públicas las placas emitidas en virtud del Decreto No.460, del 8 de diciembre de 1986.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER